



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-6/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
HUMANISTA DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia TEEBCS-RA-003/2022 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup> que sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora para impugnar la entrega de su ministración correspondiente al mes de enero de este año, en términos del acuerdo de distribución de financiamiento público para el ejercicio 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup>.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal Responsable

<sup>3</sup> En adelante Consejo General o CG o IEEBCS

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

**I. Distribución de financiamiento.** El trece de enero del presente año,<sup>4</sup> el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el acuerdo por el que determinó la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022.

**II. Entrega de recursos.** A decir del Partido Humanista de Baja California Sur,<sup>5</sup> el diecisiete de enero pasado, recibió en las cuentas bancarias correspondientes al partido político actor, los recursos públicos correspondientes al mes de enero del año en curso, en términos del acuerdo de distribución de financiamiento público para el ejercicio 2022, emitido por el Consejo General, identificado con la clave IEEBCS-CG003-ENERO-2022.

**III. Medio de impugnación local.** El veinticuatro de enero, la parte actora interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo de distribución de financiamiento público emitido por el Consejo General, al estimar que la entrega de recursos correspondientes al mes de enero constituía la materialización del acuerdo mencionado. A este recurso le correspondió la clave de expediente TEEBCS-RA-003/2022.

**IV. Resolución local.** El veintidós de febrero siguiente, el Tribunal local, resolvió sobreseer el medio de impugnación

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo indicación expresa.

<sup>5</sup> PHBCS



intentado por la parte actora, al estimar que había quedado sin materia, con la resolución de un diverso juicio promovido por la misma (TEEBCS-RA-002/2022).

**V. Medio de impugnación Federal.** Inconforme con la resolución del Tribunal local el veinticinco de febrero la parte actora promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**VI. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave **SG-JRC-6/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**VII. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y al no haber diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que sobreseyó el medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que estableció la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022, a través de la entrega de los recursos públicos correspondientes a enero de este año, supuesto respecto del cual

esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>6</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 4, 86 y 87, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de esta y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de febrero, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo correspondiente de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por el Partido Humanista de Baja California Sur, partido político que está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada en virtud de

que el presente juicio es promovido a través del representante del referido partido ante el Consejo General del instituto local, calidad que se tiene por acreditada según se desprende de la constancia que adjunta con su escrito de demanda y por así reconocerse en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>9</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la resolución que se impugna.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**f) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución.

---

<sup>9</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>10</sup>

**g) Violación determinante.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, en Baja California Sur.

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **9/2000**, **15/2002** y **7/2008** de rubros **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

**h) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** Se satisface, toda vez que, de acogerse la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias jurídicas que ello implique.<sup>11</sup>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>12</sup>

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El partido actor hace valer los siguientes agravios:

1. Sostiene que la resolución controvertida lo deja en estado de indefensión ya que al sobreseer el juicio por considerar que había quedado sin materia omite estudiar el fondo del asunto, por lo que carece de congruencia interna y externa al no atender los principios contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales, los cuales obliga a las autoridades a preferir la interpretación que más favorezca a la personas físicas o morales; afirma que se violentan

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.





los derechos humanos establecidos en el sistema democrático a partir de la reforma de 2011.

Continúa exponiendo que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 41 y 133 constitucionales, debido a que no se siguieron las formalidades que establece la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral ya que la impugnación de origen se realizó por la materialización de la entrega de prerrogativas de los partidos políticos en Baja California Sur, y tenía relación con el expediente TEEBCS-RA-002/2022, impugnación que se realizó en tiempo y forma.

Pese a ello, considera que no se siguieron las formalidades previstas en la ley de la materia, toda vez que los recursos de apelación 2 y 3 de 2022, no fueron acumulados.

Además el tribunal local admitió el medio de impugnación, cerró instrucción teniendo conocimiento que el acuerdo impugnado había tenido cambios por lo que el plazo para contabilizar la procedencia corría a partir de la notificación personal; sin embargo, en la sentencia impugnada se sobreseyó al considerar que había operado la notificación automática al estar presente el representante del partido actor en la sesión del Consejo General de trece de enero en la que se aprobó el acuerdo primigeniamente impugnado, cuando en realidad se tuvo conocimiento del acuerdo ya con las modificaciones señaladas en la sesión hasta el diecinueve de enero posterior.

Además que, se debió atender el contenido de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior mediante la contradicción de criterios 12 de 2021.

2. El acuerdo es contrario a los principios de la materia electoral consagrados en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los ordenamientos electorales locales, toda vez que con el financiamiento aprobado no se garantiza que el partido actor cumpa con sus fines de fomentar la paridad de género, contribuir a integrar los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3. Invasión a la vida interna del partido, ya que la resolución no reconoce la extensión de los derechos que otorga la candidatura común.

4. Falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, ya que por un lado afirma que desde septiembre de 2021 el diputado del partido humanista se sumó a Acción Nacional para integrar la fracción parlamentaria, sin embargo, dicha circunstancia no afectó en la distribución del financiamiento de 2021, con lo que demuestra la representación de su fuerza política al interior del congreso local.

5. La indebida interpretación que la autoridad responsable hace de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.



En primer término, se debe precisar que en los juicios de revisión constitucional electoral, no opera la suplencia de la queja, por lo que esta Sala deberá dar puntual contestación a los argumentos planteados por la parte actora en su demanda.

Los agravios precisados devienen **inoperantes**, como enseguida se razona.

El Tribunal responsable sostuvo que la sentencia del recurso de apelación 3 de este año había quedado sin materia, con base en las siguientes consideraciones:

“En esa virtud, se desprende de lo anterior que, ha quedado sin materia el presente Recurso de Apelación, ya que el acuerdo IEEBCS-CG003-ENERO-2022, por el cual se establece la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de actividades específicas y de franquicias postales de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, ha quedado firme en lo que fue materia de impugnación planteada por el PHBCS, al haberse desechado tal medio de impugnación al ser extemporáneo. Respecto a la controversia planteada por el PHBCS el recurso de apelación TEEBCS-RA-002/2022, ya no es posible modificar con ulterior resolución la distribución de financiamiento para dicho partido político.

Por lo tanto, al haber quedado firme el financiamiento correspondiente al PHBCS, ha quedado sin materia la presente controversia, pues ya no es posible modificar las prerrogativas entregadas al partido correspondientes al mes de enero del presente año.”

El agravio marcado con el número 1 es inoperante toda vez que, si bien pretende combatir el desechamiento, no controvierte de manera frontal los argumentos que utilizó el tribunal responsable

sobreseer el medio de impugnación.

Es decir, para que el agravio resultara eficaz el partido actor debía exponer ante esta instancia las razones por las cuales, a su juicio, el recurso de apelación combatido no se había quedado sin materia con la emisión de la sentencia recaída a diverso medio de impugnación.

En lugar de ello, por una parte, hace manifestaciones genéricas en las que afirma se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia, el debido proceso, los derechos humanos, debida fundamentación y motivación, pero sin poner de manifiesto cómo ello influyó para que la autoridad responsable decretara el sobreseimiento por haberse quedado sin materia.

Por otro lado, de la exposición del agravio se advierte que pretende controvertir el sobreseimiento del medio de impugnación argumentando que fue interpuesto dentro del plazo legal, sin embargo, la razón por la cual el tribunal decidió sobreseerlo, fue que se quedó sin materia.

Finalmente, tampoco evidencia la razón por la cual considera que los recursos de apelación 2 y 3 locales, debían haberse acumulado, de ahí lo inoperante de su agravio.

Los agravios 2, 3, 4 y 5, devienen también inoperantes toda vez que se encuentran encaminados a combatir el acuerdo de financiamiento de año 2022, impugnado ante la instancia local, es decir, una resolución distinta a la impugnada ante esta instancia federal.



Para robustecer lo anterior resulta orientadora por su contenido la tesis, que reza: “**AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”<sup>13</sup>.

Asimismo, las diversas de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**<sup>14</sup>, **CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**<sup>15</sup> y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**<sup>16</sup>.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional federal que el Tribunal responsable afirmó en la sentencia impugnada que *la controversia planteada por el PHBCS el recurso de apelación 2/2022, ya no era posible modificar con ulterior resolución la distribución de financiamiento para dicho partido*

---

<sup>13</sup> De registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>16</sup> Época: Octava Época. Registro: 227608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 5o. T. J/8. Página: 607.

*político. Por lo tanto, al haber quedado firme el financiamiento correspondiente al PHBCS, ha quedado sin materia la presente controversia, pues ya no es posible modificar las prerrogativas entregadas al partido correspondientes al mes de enero del presente año.*

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-5/2022, resuelto en la misma fecha que el presente juicio, este órgano colegiado ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que, de colmarse los requisitos de procedencia, deberá analizar el fondo del asunto sometido a su consideración, que consiste precisamente en acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>17</sup>, relativo a la distribución de financiamiento público para el ejercicio 2022.

Por lo que el hecho de que esta sentencia confirme fallo controvertido (al haber resultado inoperantes los agravios), en modo alguno se traduce en la imposibilidad de modificar el acuerdo que estableció la distribución del financiamiento así como las ministraciones entregadas en el mes de enero, como lo afirma la responsable, toda vez que, de resultar fundada la pretensión del partido actor en la instancia local y de ser el caso, se podría ordenar, como consecuencia de la determinación de fondo de aquel medio de impugnación, los actos necesarios para que se realizara una nueva distribución de financiamiento para los partidos políticos en Baja California Sur en el año 2022, en su caso, para que se realicen los ajustes necesarios para que las ministraciones que finalmente se hagan a los distintos partidos

---

<sup>17</sup> También Consejo General o CG o IEEBCS.



políticos, se ajusten a las proporciones y o montos que les correspondan conforme a la normativa aplicable.

Por lo antes expuesto se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese en términos de ley** a las partes; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*